



COMISIONES UNIDAS DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN Y DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA, Y ASUNTOS POLÍTICOS.

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A las comisiones que suscriben, les fue turnado el expediente parlamentario número **LXV 115/2026**, contiene la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios**, presentada por la Ciudadana Lorena Cuéllar Cisneros, Gobernadora del Estado de Tlaxcala, de conformidad con la facultad que le otorga el artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva, por cuanto hace al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, 81 y 82 fracciones XII y XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 36, 37 fracciones XII y XX, 49 fracción IX, 57 fracción IV, 82, 83, 85, 124 y 125 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; se procede a dictaminar con base en los siguientes:

RESULTANDO

ÚNICO. La Ciudadana Lorena Cuéllar Cisneros, en su carácter de Gobernadora del Estado de Tlaxcala; presentó la iniciativa que nos ocupa, ante Oficialía de Partes del Congreso del Estado de Tlaxcala y turnada a estas comisiones el día veintiséis del mismo mes y año, integrándose el expediente parlamentario que se analiza.

A efecto de motivar la iniciativa de mérito, la Gobernadora iniciadora, en lo conducente expresa:



La presente iniciativa tiene por objeto fortalecer el proceso de fiscalización superior y revisión de las cuentas públicas por parte del Congreso del Estado, particularmente en los ejercicios fiscales correspondientes a los años de renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, mediante la adecuación de los plazos para la emisión, solventación y entrega de los Informes Individuales elaborados por el Órgano de Fiscalización Superior, así como consolidar mecanismos de modernización administrativa y digitalización documental dentro del procedimiento de fiscalización.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala reconoce como una atribución del Congreso del Estado la dictaminación anual de las cuentas públicas de los poderes, municipios, organismos autónomos y demás entes públicos fiscalizables, con base en los informes remitidos por el Órgano de Fiscalización Superior.

En específico, el artículo 54, fracción XVII, inciso b), de la Constitución local establece que:

“La dictaminación deberá efectuarse a más tardar el treinta y uno de agosto posterior al ejercicio fiscalizado. En el año de elecciones para la renovación del Poder Ejecutivo y los municipios, la fecha límite para la dictaminación del primer y segundo trimestre de ese año será el quince de diciembre, mientras que los trimestres restantes se sujetarán al periodo ordinario de presentación y dictaminación del siguiente ejercicio fiscal.”

De la interpretación sistemática de dicha disposición constitucional, se advierte que el Constituyente Permanente previó un régimen especial para los ejercicios fiscales que coinciden con procesos de renovación institucional, atendiendo a las particularidades administrativas, financieras y operativas que derivan de los procesos de transición gubernamental.



No obstante, ello no impide que el Congreso del Estado cuente oportunamente con los Informes Individuales elaborados por el Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de desarrollar de manera progresiva, ordenada y técnicamente sustentada el análisis legislativo correspondiente.

Aunado a lo anterior, la propia Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios prevé actualmente un régimen especial para los años de renovación de poderes, al establecer plazos diferenciados para la notificación de cédulas de resultados, solventación de observaciones y desarrollo de diversas etapas relacionadas con el proceso de fiscalización superior.

En ese sentido, la reforma propuesta mantiene congruencia con la naturaleza progresiva del procedimiento de fiscalización, pues permite que las distintas etapas del proceso —observaciones, solventación, emisión de resultados e integración de informes individuales— se desarrollen de manera oportuna y funcional durante el ejercicio fiscal correspondiente.

Bajo esa lógica, establecer que los Informes Individuales relativos al primer y segundo trimestre sean remitidos al Congreso en una fecha previa al cierre constitucional del periodo de dictaminación, permite fortalecer la continuidad técnica del procedimiento fiscalizador, evitando concentraciones innecesarias de carga documental y favoreciendo condiciones materiales para un análisis legislativo gradual, sistemático y debidamente sustentado.

La medida no modifica el plazo máximo de dictaminación previsto en la Constitución local, sino que busca que el Congreso cuente anticipadamente con los elementos técnicos derivados de la fiscalización superior, a efecto de optimizar el desarrollo de sus trabajos parlamentarios y fortalecer el adecuado ejercicio de sus atribuciones constitucionales en materia de revisión de la cuenta pública.

En consecuencia, se propone que, en los años de renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, el Órgano de Fiscalización Superior entregue al Congreso, a través de la Comisión competente, los Informes Individuales de las auditorías practicadas al primer y segundo trimestre, a más tardar el dieciocho de agosto del año correspondiente; mientras que, tratándose de ayuntamientos, dicha entrega se realice a más tardar el primero de octubre.

De igual manera, la iniciativa incorpora disposiciones orientadas a fortalecer la modernización administrativa y el uso de herramientas digitales dentro del proceso de fiscalización superior, particularmente mediante la implementación de mecanismos de recepción, resguardo y validación electrónica de documentación comprobatoria y justificativa.

En los últimos años, el incremento en el volumen documental que integra las cuentas públicas ha evidenciado la necesidad de establecer mecanismos normativos que permitan agilizar los procesos de revisión y fiscalización, garantizando al mismo tiempo autenticidad, integridad documental, trazabilidad y certeza jurídica respecto de la información remitida por los entes fiscalizables.

Por ello, se establece expresamente que la versión digitalizada de la documentación original comprobatoria y justificativa que forma parte de la cuenta pública deberá acompañarse a la información remitida al Órgano de Fiscalización Superior, fortaleciendo así los mecanismos de control, consulta, resguardo y verificación documental durante el proceso auditor.

Dicha disposición guarda plena congruencia con el régimen de responsabilidades actualmente previsto en la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, particularmente respecto de los municipios, en donde la autenticidad y veracidad de la documentación original comprobatoria y justificativa que integra la cuenta pública corresponde al Presidente Municipal, Síndico, Tesorero Municipal y Director de Obras, este último en lo relativo a obra pública.

En ese sentido, la digitalización documental no sustituye las responsabilidades legales de los servidores públicos encargados del manejo y resguardo de la información financiera y administrativa, sino que fortalece los mecanismos de verificación institucional y facilita el ejercicio de las atribuciones fiscalizadoras del Estado.

Las reformas propuestas no alteran la naturaleza constitucional del procedimiento de fiscalización superior, sino que fortalecen sus condiciones operativas y funcionales, permitiendo una mejor coordinación entre el Órgano de Fiscalización Superior, los entes fiscalizables y el Congreso del Estado.

En consecuencia, las modificaciones planteadas contribuyen a consolidar un modelo de fiscalización más ordenado, oportuno, eficiente y técnicamente sustentado, fortaleciendo la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de los recursos públicos del Estado y los municipios.

Con el referido contexto, las comisiones que suscriben, se permite formular los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala: ***"Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos ..."***

Asimismo, el artículo 47 del ordenamiento constitucional local, referido, señala que ***"los proyectos o iniciativas adquirirán el carácter de Ley o Decreto, cuando sean aprobados por la mayoría de los diputados presentes, salvo que la Ley disponga otra cosa"***.

De igual forma, el subsecuente artículo 48 dispone que: ***"todo proyecto de decreto, así como los asuntos en que deba recaer resolución del Congreso, se tramitarán conforme a lo establecido en su Ley Orgánica y disposiciones reglamentarias"***.

Ahora bien, el diverso numeral 54 fracción II del citado dispositivo constitucional establece que es facultad del Congreso Local ***“reformular, abrogar, derogar y adicionar las leyes vigentes en el Estado, de conformidad con su competencia”***.

La citada clasificación de las resoluciones que emite este Poder Soberano es retomada, en sus términos, en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición legal que, en su fracción II, define al Decreto como: ***“Toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos”***.

II. En el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, se prevén las atribuciones genéricas, de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo local, para: ***“Recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados”***, así como para ***“Cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados”***; respectivamente.

Estas atribuciones deben agotarse puntualmente por las comisiones al conocer y dictaminar los asuntos turnados a las mismas, circunstancias de trámite legislativo que hacen posible la formulación del presente dictamen.

Específicamente, por lo que hace a la competencia de la **Comisión de Finanzas y Fiscalización**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 fracción I y IX del citado Reglamento, corresponde conocer ***“... De las iniciativas de expedición, reformas, adiciones y derogaciones, a las leyes orgánicas y reglamentarias derivadas de la Constitución”*** y ***“Las demás facultades previstas en las Leyes materia de fiscalización en el Estado de Tlaxcala y sus municipios...”***

Asimismo, a la **Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57 fracción IV del citado Reglamento, corresponde conocer ***“... De las iniciativas de reformas, adiciones y derogaciones a la legislación administrativa, civil y penal;”***

Luego entonces, dado que en el asunto materia del presente dictamen incide en la iniciativa cuyo propósito consiste en reformar y adicionar porciones normativas de la **Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios**, es de concluirse que las suscritas comisiones son **COMPETENTES** para dictaminar al respecto.

III. Estas comisiones dictaminadoras, considera motivada la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios**, turnada y analizada en este dictamen legislativo, toda vez que la misma fue presentada al Pleno por la Licenciada Lorena Cuellar Cisneros, Gobernadora Constitucional del Estado de Tlaxcala, y por lo tanto, persona facultada por la Constitución Política del Estado de Tlaxcala para presentar Iniciativas de Ley ante esta Asamblea Legislativa.

Asimismo, debe estimarse motivada la Iniciativa turnada, ya que reúne los requisitos formales consistentes en una "denominación del proyecto de Ley o Decreto", la cual ha sido señalada en el presente dictamen; asimismo cuenta con "una exposición de motivos en la cual se funda y motiva la propuesta", y deviene de un "planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver y la solución que se propone", conteniendo asimismo los respectivos "razonamientos sobre su constitucionalidad y convencionalidad", cuenta con un "texto normativo propuesto" y unos "artículos transitorios", además de determinar el "lugar, fecha, nombre y rúbrica de quien la propone", todo lo cual obra en el texto mismo de la Iniciativa de Ley materia del presente Dictamen.

IV. Estas comisiones dictaminadoras consideran que la presente reforma encuentra sustento en la necesidad de fortalecer materialmente el ejercicio de fiscalización superior previsto en los artículos 116 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como en los principios de legalidad, transparencia y rendición de cuentas que rigen el ejercicio de los recursos públicos.

La experiencia institucional nos ha demostrado que la eficacia de los procedimientos de fiscalización no depende únicamente de la existencia de facultades sancionadoras o de control, sino también de que los órganos técnicos y legislativos cuenten con condiciones temporales, operativas y documentales suficientes para desarrollar revisiones exhaustivas y técnicamente sustentadas.

En ese sentido, la reforma planteada no modifica el plazo constitucional máximo de dictaminación de las cuentas públicas, sino que fortalece las condiciones de oportunidad para que el Congreso del Estado reciba anticipadamente los Informes Individuales derivados de la fiscalización superior, particularmente en ejercicios fiscales coincidentes con procesos de renovación institucional.

Ello resulta congruente con los Principios Fundamentales de Auditoría del Sector Público emitidos por la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI), los cuales reconocen que las auditorías públicas deben generar información útil, confiable y oportuna para fortalecer la rendición de cuentas y la toma de decisiones públicas.

La INTOSAI ha señalado que la fiscalización del sector público, tal y como la defienden las Entidades Fiscalizadoras Superiores (EFS), es un factor importante a la hora de marcar la diferencia en la vida de los ciudadanos. La fiscalización de gobiernos y entidades públicas por parte de las EFS tiene un impacto positivo en la confianza de la sociedad, puesto que hace que los responsables de los recursos públicos piensen cómo utilizar correctamente dichos recursos.¹

Asimismo, el artículo 134 de la Constitución Federal establece que los recursos públicos deberán administrarse bajo criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, principios que no sólo vinculan a los entes ejecutores del gasto, sino también a las instituciones responsables de su revisión y fiscalización.

¹ <https://www.issai.org/wp-content/uploads/2019/08/INTOSAI-P-12-El-Valor-y-Beneficio-de-las-Entidades-Fiscalizadoras-Superiores-marcando-la-diferencia-en-la-vida-de-los-ciudadanos.pdf>



Por ello, estas comisiones unidas consideran que generar condiciones normativas que permitan una revisión gradual y ordenada de la cuenta pública fortalece directamente el adecuado ejercicio de las atribuciones constitucionales del Congreso del Estado.

De igual forma, estas comisiones dictaminadoras advierten que la reforma propuesta encuentra plena razonabilidad constitucional en virtud de las particularidades administrativas y operativas que caracterizan los ejercicios fiscales coincidentes con procesos de renovación de poderes públicos.

En efecto, el propio artículo 54, fracción XVII, inciso b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, reconoce un régimen especial para la dictaminación de cuentas públicas en años de renovación institucional, diferenciando expresamente los plazos aplicables a dichos ejercicios fiscales.

Tal disposición constitucional parte del reconocimiento de que los procesos de entrega-recepción, sustitución de administraciones, reorganización documental y cierre de ejercicios presupuestales generan dinámicas extraordinarias que justifican adecuaciones normativas razonables dentro de los procedimientos de fiscalización. En ese contexto, esta reforma corresponde a una medida legislativa orientada a garantizar continuidad técnica, certeza procedimental y viabilidad operativa dentro del proceso auditor.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que el legislador ordinario cuenta con libertad de configuración normativa para diseñar procedimientos diferenciados cuando exista una finalidad constitucionalmente válida, ahora bien, tratándose de mecanismos vinculados con control administrativo y rendición de cuentas públicas, la única restricción corresponde a los mandatos constitucionales y a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los tratados internacionales suscritos por México, de acuerdo con la jurisprudencia con registro digital 2012593, que lleva por rubro LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS.

Estas comisiones dictaminadoras consideran que la propuesta resulta proporcional, razonable y acorde con el modelo constitucional de fiscalización superior, sin que tenga transgresión alguna a los mandatos constitucionales.

V. De igual modo, se considera que uno de los principales objetivos de la fiscalización superior consiste en garantizar que los resultados derivados de auditorías públicas conserven utilidad institucional y parlamentaria.

La experiencia nacional ha demostrado que la concentración excesiva de cargas documentales y técnicas en periodos reducidos afecta la capacidad material de revisión de los órganos legislativos y limita el análisis progresivo de la información financiera gubernamental.

Por ello, la entrega anticipada de Informes Individuales relativos al primer y segundo trimestre de ejercicios fiscales coincidentes con procesos electorales permite fortalecer la continuidad del procedimiento fiscalizador y evita rezagos innecesarios en el análisis legislativo de la cuenta pública.

La Auditoría Superior de la Federación ha sostenido que la fiscalización pública debe orientarse no sólo a detectar irregularidades, sino también a generar resultados oportunos que permitan corregir deficiencias administrativas y fortalecer el control institucional del gasto público. Lo anterior, tiene su fundamento en el artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce la relevancia constitucional de la fiscalización superior como instrumento permanente de control del ejercicio presupuestal.

Bajo esa lógica, estas comisiones estiman que la reforma fortalece el principio de rendición de cuentas previsto en los artículos 6, 109 y 134 de nuestra Carta Magna, al favorecer procesos de revisión más ordenados, progresivos y técnicamente sustentados.

Asimismo, se comparte la necesidad de incorporar mecanismos normativos que permitan fortalecer la modernización administrativa dentro del procedimiento de fiscalización superior, ya que el crecimiento exponencial del volumen documental que integra las cuentas públicas estatales y municipales ha generado nuevos retos técnicos relacionados con resguardo, trazabilidad, acceso, consulta y verificación documental.

En ese sentido, la obligación de acompañar la documentación comprobatoria y justificativa en formato digitalizado constituye una medida razonable orientada a fortalecer la eficiencia operativa del proceso auditor, sin sustituir la existencia física de la documentación original ni alterar el régimen vigente de responsabilidades administrativas.

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) ha señalado que los procesos de transformación digital gubernamental fortalecen la eficiencia institucional, la transparencia pública y la confianza ciudadana en las instituciones. En consecuencia, estas Comisiones consideran que la digitalización documental fortalece el modelo contemporáneo de administración pública y resulta compatible con los principios constitucionales de transparencia y rendición de cuentas.

Resulta importante precisar que las modificaciones propuestas no eliminan ni reducen las responsabilidades legales actualmente previstas para los servidores públicos encargados del manejo, resguardo y validación de documentación financiera y administrativa.

Por el contrario, la reforma fortalece los mecanismos institucionales de verificación y trazabilidad documental, permitiendo una revisión más eficiente de la información remitida por los entes fiscalizables.

Ello resulta particularmente relevante tratándose de municipios, donde la propia Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios atribuye responsabilidad específica al Presidente o Presidenta Municipal, al titular de la Sindicatura, al Titular de la Tesorería Municipal y al Director o Directora de Obras respecto de la autenticidad y veracidad documental. La implementación de formatos digitalizados no sustituye obligaciones legales existentes, sino que constituye una herramienta complementaria de control institucional.

De igual forma, la Ley General de Responsabilidades Administrativas impone a los servidores públicos deberes permanentes de legalidad, control documental y conservación de información pública. Por lo anterior, estas Comisiones consideran que la reforma fortalece y robustece, los mecanismos de responsabilidad pública existentes.

VI. Estas comisiones dictaminadoras advierten que las modificaciones planteadas no alteran la naturaleza constitucional del procedimiento de fiscalización superior ni modifican las competencias constitucionales del Congreso del Estado o del Órgano de Fiscalización Superior, ya que las mismas permiten fortalecer las condiciones operativas bajo las cuales dichas instituciones ejercen sus atribuciones constitucionales.

La propuesta mantiene intacto el plazo máximo de dictaminación previsto en el artículo 54 de la Constitución Local y únicamente establece mecanismos de organización procedimental que permiten una mejor distribución temporal de las distintas etapas del proceso auditor.

Ello resulta congruente con el principio de colaboración institucional previsto implícitamente en el sistema constitucional mexicano, conforme al cual los órganos del Estado deben ejercer sus atribuciones bajo esquemas de coordinación funcional y eficiencia administrativa.

De igual forma, el artículo 116 constitucional reconoce la facultad de las entidades federativas para organizar sus sistemas locales de fiscalización superior conforme a sus necesidades administrativas y legislativas, siempre dentro del marco constitucional.

Por lo anteriormente expuesto, estas comisiones dictaminadoras concluyen que la presente iniciativa es oportuna y viable, pues como se ha expresado en líneas anteriores, el propósito de la reforma respeta plenamente el diseño constitucional de fiscalización pública y fortalece su operatividad institucional.

Por los razonamientos anteriormente expuestos, las comisiones unidas que suscriben, someten a consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 47,48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 3, 5 fracción I, 9, fracción II, y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, **SE REFORMA** el párrafo cuarto del artículo 12, los párrafos cuarto, séptimo del artículo 35, y el párrafo segundo del artículo 46; y **SE ADICIONA** un párrafo octavo al artículo 35 recorriéndose los subsecuentes y un párrafo tercero al artículo 46; todos de la **Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 12. ...

A). a C). ...

...

...

En el caso de los municipios, la documentación que integra la cuenta pública, deberá ser firmada de manera autógrafa por el Presidente Municipal, Síndico, Tesorero Municipal y Director de Obras, este último en lo relativo a obra pública. **Asimismo, la documentación e información que integra la cuenta pública, así como la documentación comprobatoria y justificativa que remitan los municipios al Congreso a través de la Comisión, deberá ser presentada en versión digitalizada.**

ARTÍCULO 35. ...

...

...

En el año de elecciones para la renovación de los ayuntamientos de los municipios, el OFS notificará a los entes fiscalizables, a más tardar el quince de agosto del mismo año, las cédulas de resultados que contengan las observaciones y recomendaciones del primer y segundo trimestre, otorgando un término improrrogable de quince días naturales, contados a partir de su notificación, para presentar su propuesta de solventación.

...

...

En el año de elecciones para la renovación de los ayuntamientos de los municipios, el OFS emitirá los Resultados de Solventación y notificará dentro del plazo de quince días naturales contados a partir de la fecha de recepción de las propuestas de solventación a los entes fiscalizables correspondientes.

En el año de elecciones para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, las Cédulas de Resultados que contengan las observaciones y recomendaciones del primer y segundo trimestre de esos entes fiscalizable y de las dependencias y entidades que correspondan, serán notificadas por el OFS, a más tardar el veinte de julio del mismo año, otorgando un término improrrogable de diez días naturales, contados a partir de su notificación, para presentar su propuesta de solventación. El OFS emitirá los Resultados de Solventación, cuya notificación deberá realizarse al ente fiscalizable de manera previa a la presentación de los Informes Individuales al Congreso.

Si el día del vencimiento del plazo señalado, corresponde a un día inhábil, se podrá presentar al día hábil inmediato siguiente.

Las observaciones y recomendaciones que no sean solventadas, serán incluidas en los Informes Individuales, sin perjuicio de la promoción de las acciones en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás leyes aplicables.

El OFS remitirá los Informes Individuales a la Comisión para su dictaminación y posterior aprobación o no por el Pleno del Congreso.

ARTÍCULO 46. ...

En el año de elecciones para la renovación de los ayuntamientos de los municipios, el OFS entregará los Informes Individuales de las auditorías practicadas del primer y segundo trimestre de la Cuenta Pública de los entes fiscalizables al Congreso, a través de la Comisión, a más tardar el día 1° de octubre de ese año, mientras que los trimestres restantes se sujetarán al periodo ordinario de presentación y dictaminación del siguiente ejercicio fiscal.

En el año de elecciones para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, el OFS entregará al Congreso, a través de la Comisión, los Informes Individuales de las auditorías practicadas del primer y segundo trimestre de la Cuenta Pública de esos entes fiscalizables y de las dependencias y entidades según corresponda, a más tardar el día dieciocho de agosto de ese año, mientras que los trimestres restantes se sujetarán al periodo ordinario de presentación y dictaminación del siguiente ejercicio fiscal.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de comisiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintisiete días del mes de mayo del año dos mil veintiséis.

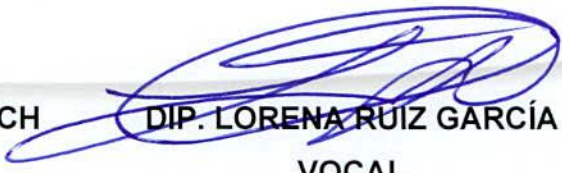
POR LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN



DIP. BLADIMIR ZAINOS FLORES
PRESIDENTE




DIP. EVER ALEJANDRO CAMPECH
AVELAR
VOCAL




DIP. LORENA RUIZ GARCÍA
VOCAL




DIP. VICENTE MORALES PÉREZ
VOCAL




DIP. DAVID MARTÍNEZ DEL RAZO
VOCAL



DIP. MIGUEL ÁNGEL CABALLERO
YONCA
VOCAL



DIP. EMILIO DE LA PEÑA APONTE
VOCAL



DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ
VOCAL



DIP. JACIEL GONZÁLEZ HERRERA
VOCAL



DIP. REYNA FLOR BÁEZ LOZANO
VOCAL

DIP. LAURA YAMILI FLORES
LOZANO
VOCAL



**DIP. MARIBEL CERVANTES
HERNÁNDEZ
VOCAL**

**DIP. HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ
VOCAL**

**DIP. SANDRA GUADALUPE
AGUILAR VEGA
VOCAL**

**DIP. MIRIAM ESMERALDA
MARTÍNEZ SÁNCHEZ
VOCAL**

**DIP. ENGRACIA MORALES DELGADO
VOCAL**

**POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES,
GOBERNACION Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLITICOS.**

**DIP. JACIEL GONZÁLEZ HERRERA
PRESIDENTE**

**DIP. EVER ALEJANDRO
CAMPECH AVELAR
VOCAL**


**DIP. LORENA RUIZ GARCÍA
VOCAL**



DIP. VICENTE MORALES
PÉREZ
VOCAL



DIP. DAVID MARTÍNEZ DEL
RAZO
VOCAL



DIP. BRENDA CECILIA
VILLANTES RODRÍGUEZ
VOCAL



DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ
VOCAL



DIP. BLADIMIR ZAINOS
FLORES
VOCAL



DIP. MARIA AURORA VILLEDA
TEMOLTZIN
VOCAL



DIP. SILVANO GARAY
LOREDO
VOCAL



DIP. HÉCTOR ISRAEL ORTIZ
ORTIZ
VOCAL



DIP. BLANCA ÁGUILA LIMA
VOCAL

Última foja del dictamen con Proyecto de Decreto, relativo al expediente parlamentario número LXV 115/2026.